

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PARA LA ASISTENCIA MUTUA  
EN MATERIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, A TRAVES DEL MINISTERIO DE  
ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,  
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,  
A TRAVES DE LA COMISION FEDERAL DE COMERCIO**

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio de la República de Costa Rica ("MEIC") y

La Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América ("FTC")

(colectivamente los "Participantes"),

RECONOCIENDO: las interacciones por las prácticas comerciales engañosas y

C "Personas": toda persona física o moral constituida o autorizada por las leyes de los

leyes de otros estados que actúe como consumidor o proveedor dentro de los territorios

Conforme con el Artículo VII, los Participantes tienen como propósito

informarse, en cuanto sea factible, respecto de violaciones a las Leyes de Protección al Consumidor que ocurran o se originen en el territorio de un Participante y que afecten o

4. Realizar su mayor esfuerzo para compartir datos anonimados sobre quejas

5. Cuando proceda, coordinar el cumplimiento de sus respectivas Leyes de Protección al Consumidor en contra de violaciones transfronterizas; y

6. Tomar en consideración, según cada caso específico y de acuerdo con los recursos disponibles existentes, el desarrollo de programas de capacitación, intercambio

2. Una descripción de la Información esperada y el uso previsto de la misma;
3. Una descripción de la acción que el Participante requirente solicita del Participante requerido;
4. En su caso, el requerimiento del trato confidencial de la Solicitud o de su contenido,  
y
5. Cualquier otra información que el Participante requirente considere de utilidad para

2. Antes de rechazar una Solicitud, el Participante requerido debería consultar con el Participante requirente a fin de determinar si puede ser proporcionada una parte de la asistencia solicitada, sujeta a términos y condiciones específicas. Si una Solicitud es rechazada, el Participante requerido debería exponer por escrito al Participante

3. La determinación respecto de otorgar en todo o en parte la asistencia solicitada corresponde a la Dirección Adjunta de la División Internacional de Protección al Consumidor en el caso de la FTC, y a la Dirección de Anovo al Consumidor en el

caso del MEIC.

#### **Artículo VIII - Confidencialidad**

- A. Cada Participante debería, en la mayor medida posible y de acuerdo con sus leyes,

## Artículo X - Devolución de la Información

El Participante requerido deberá realizar sus mejores esfuerzos para conservar la

Información que le haya sido proporcionada hasta la conclusión de la investigación o estudio descrito en su solicitud y realizará también sus mejores esfuerzos para devolver dicha Información cuando el Participante requerido hubiere solicitado por escrito su conservación y devolución, al momento en que dicha Información fue compartida.

## Artículo XI - Costos

A menos que hubiese sido acordado de otra forma por los Participantes, el Participante requerido debería pagar todos los costos ordinarios que se originen con motivo de la Solicitud de asistencia. Si los costos para obtener o proporcionar la información

solicitada fueran sustanciales o extraordinarios, el Participante requerido podrá solicitar

con tal carácter y para devolver dicha Información en términos del Artículo X de este Memorandum.

Este Memorandum podrá ser modificado por escrito a través de consulta mutua entre los

Participantes. Los Participantes tienen el propósito de consultarse y revisar el presente

Memorandum cada dos años en relación con la información presentada en el